

AUTO N. 10193

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 06 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio “**RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ**”, ubicado en la carrera 29 C No. 75 - 94, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de La precitada norma. En virtud de lo anterior expidió el **Concepto Técnico No. 12653 del 25 de octubre de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por medio del **Auto No 01448 del 19 de mayo de 2020**, en contra del señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio denominado “**RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ**”, ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 06 de octubre de 2020, al señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”**.

Que mediante Radicado No. 2020EE184997 el día 21 de octubre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el contenido del precitado auto de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Así mismo mediante Radicado No. 2020IE188198 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 26 de octubre de 2020, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y

argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No. 12653 del 25 de octubre de 2019**, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

Se realizó la medición a una distancia de 1,50 metros de distancia de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por media de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), capítulo I,

anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 Para la cual se determinó un punto de fuga de ruido en la fachada del predio, exactamente justo **medición** en la entrada al lugar, ya que dicho establecimiento se encontraba operando con las puertas abiertas al momento de la visita técnica.

Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T' LAeq, T residual) y nivel Percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).)

10. CONCLUSIONES

La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFE y nombre comercial BAR FUTBOL RETRO'S CAFE, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 29 C No. 75-94, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemson) de 73,9 ($\pm 0,62$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,9 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector C, Ruido **Intermedio Restringido**.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro. (...)”

DEL CASO EN CONCRETO

A continuación, procede la esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el **Concepto Técnico No. 12653 del 25 de octubre de 2019**, esta Autoridad encontró que el señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía. 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”**, ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., vulnera las normas por sobrepasar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, al superar en **13,9 dB(A), en el horario NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, pues arrojó como resultado de su medición un aporte de ruido (Leqemisión) de **73,9 ($\pm 0,62$) dB(A)**, donde el máximo permisible en horario nocturno es de **60 dB(A)**.

Que como normas vulneradas se tiene:

- **Decreto 1076 de 2015**, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)*”

- **Resolución 627 de 2006** “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

*“(…) **ARTÍCULO 9.-** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio denominado propietario del establecimiento de comercio denominado **"RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ"**, ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, establecimiento de comercio denominado **"RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ"**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de misión de **73,9 ($\pm 0,62$) dB(A) en horario nocturno**, en un **sector C. Ruido intermedio restringido**, sobrepasando en **13,9 dB(A)**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido considerado como aporte contaminante muy alto en donde lo permitido es de **60 dB(A)**, en dicho horario, a través de sus fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) televisor marca Samsung, un (1) televisor marca LG, un (1) televisor sin referencia, dos (2)

fuentes electroacústicas marca IN AUDIO, dos (2) fuentes electroacústicas marca EMPIRE SOUND y un (1) amplificador marca AMERICAN SOUND.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° sector C, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 12653 del 25 de octubre de 2019** y sus anexos, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12653 del 25 de octubre de 2019**, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días **06 de octubre de 2019**, fecha de la diligencia de la visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”** ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

Dentro del presente asunto no se evidencian causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental a cargo del presunto infractor.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”** ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, a **título de dolo**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cédula de ciudadanía 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”** ubicado en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 29 C No. 75 -94, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, establecimiento de comercio denominado **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de misión de **73,9 ($\pm 0,62$) dB(A) en horario nocturno**, en un **sector C. Ruido intermedio restringido**, sobrepasando en **13,9 dB(A)**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido considerado como aporte contaminante muy alto en donde lo permitido es de **60 dB(A)**, en dicho horario, a través de sus fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) televisor marca Samsung, un (1) televisor marca LG, un (1) televisor sin referencia, dos (2) fuentes electroacústicas marca IN AUDIO, dos (2) fuentes electroacústicas marca EMPIRE SOUND y un (1) amplificador marca AMERICAN SOUND. Incumpliendo con ello los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° **Sector C**, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FROILAN OSWALDO MARTINEZ CORREA**, con cedula de ciudadanía No. 79.881.960, propietario del establecimiento de comercio denominado **“RETRO'S BAR FUTBOL Y CAFÉ”** ubicado en la **carrera 29 C No. 75 -94**, de la localidad de Barrios Unidos, y **carrera 50 No. 150 A- 85** ambas de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-2821**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2821

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/05/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/12/2023